

ANEXO NUMERO 2

Dietas

	Diario — Pesetas
Personal titulado superior y Jefes de sección	496
Personal titulado de grado medio y Jefes de negociación y Oficiales	409
Auxiliares	328
Subalternos	219

ANEXO NUMERO 3

Gratificación de cajero y complementos de puesto de trabajo y personal

	Anual — Pesetas
A) Gratificación de Cajero	9.855
B) Complementos de puesto de trabajo:	
Apoderados	9.855
Asesores que realizan las funciones previstas en el apartado b) del artículo 22 de esta Ordenanza: 832 pesetas mensuales.	
C) Complemento personal de conocimiento de idiomas extranjeros	9.855

10812

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera.

Huistrisimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 2 de abril de 1974, remitió a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 26 de marzo de 1974, por la Comisión Deliberante designada al efecto; vino acompañado del resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe sindical razonado referido a la nómina general de salarios del colectivo, suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Textil;

Resultando que para su incorporación al expediente del Convenio Colectivo de referencia, el Presidente del Sindicato Nacional Textil, con fecha 4 de mayo de 1974, elevó a este Centro directivo resumen de la encuesta y correspondientes certificaciones de las Empresas encuestadas, realizadas por los órganos técnicos de la Agrupación de Empresarios de la Industria Textil Sedera;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia, y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como ajustarse, en relación con los incrementos salariales a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, y dado que la repercusión en pre-

cios se ajustará a lo preceptuado en el artículo 2.º de dicho Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, procede su homologación;

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical Nacional de Trabajo de la Industria Textil Sedera en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NACIONAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL SEDERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El presente Convenio obliga a todas las Empresas incluidas en el «anexo IV.—Industria Sedera» del Nomenclátor de Actividades Industriales y de Profesiones y Oficios de la Industria Textil, aprobado por Orden ministerial de 28 de julio de 1966.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total, comprensiva de las actividades de hilatura, torcido, tejido y acabado, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas, de nueva instalación, que se hallen comprendidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ámbito personal*.—Comprende la totalidad del personal de las Empresas incluidas en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que el personal señalado en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contratos de Trabajo.

SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA RESOLUCION Y REVISION

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de abril de 1974.

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—El Convenio se aplicará durante dos años desde la fecha de su entrada en vigor, o sea, hasta el 31 de marzo de 1976, prorrogándose de año en año, a partir de dicha fecha, por tácita reconducción, con los efectos previstos en la legislación vigente.

Art. 8.º *Resolución o revisión*.—La Resolución del presente Convenio se ajustará a las disposiciones generales de aplicación. La propuesta razonada para revisión del Convenio deberá presentarse, por conducto sindical, a la autoridad laboral, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas; dicha propuesta se ajustará a lo establecido en la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y disposiciones concordantes.

Art. 9.º Solicitada la revisión, en tiempo y forma, y autorizada la negociación, en el supuesto de que ésta se prolongara por plazo que excediese el de vigencia del Convenio, se entenderá prorrogado éste hasta que se concluya la negociación.

SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORBIBILIDAD, GARANTIA «AD PERSONAM»

Art. 10. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico, indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Art. 11. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencia, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 12. En el orden económico, para la aplicación del Convenio se estará, en cada caso concreto, a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 13. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 11 los siguientes conceptos:

- 1.º La compensación en metálico de Economato Laboral obligatorio.
- 2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.
- 3.º Las vacaciones de mayor duración que las vigentes.
- 4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.
- 5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

Art. 14. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de estos. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

Art. 15. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 16. La interpretación de lo dispuesto en la presente Sección es de competencia exclusiva de la Comisión Paritaria del Convenio.

SECCIÓN 1.ª VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 17. Todas las cláusulas del presente Convenio vinculan a las partes en la negociación de cualquier otro de ámbito territorial inferior y en los de Empresa comprendida en su ámbito funcional.

Art. 18. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobare alguno de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuare fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN 2.ª COMISION PARITARIA

Art. 19. Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 20. Sus funciones específicas serán las siguientes:

- 1.º Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.º Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- 3.º Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.
- 4.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- 5.º Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- 6.º Entender en cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 21. Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstruirán, en ningún caso, las competencias atribuidas por la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo a los órganos de la Administración y a la Magistratura de Trabajo. En caso de duda, la Comisión Paritaria elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 22. La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar del territorio nacional, previa autorización sindical.

Art. 23. La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente, un Secretario y diez Vocales: Cinco empresarios y cinco trabajadores y dos Asesores Jurídicos respectivos.

Art. 24. Será Presidente de la Comisión Paritaria el del Sindicato Nacional Textil o la persona en quien delegue, conforme a las normas reglamentarias.

Art. 25. El Secretario será designado libremente por el Presidente de la Comisión Paritaria, en el caso de que no actúe como tal el Secretario del Sindicato Nacional Textil.

Art. 26. Los Vocales, empresarios y trabajadores serán designados por las representaciones respectivas en la Comisión Deliberante y precisamente de entre sus componentes.

Art. 27. Los Asesores Jurídicos serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Art. 28. La Comisión Paritaria podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de Ponencias para entender en asuntos especializados, tales como: organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 29. La Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 30. La primera Comisión Paritaria, en el plazo de tres meses, desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 31. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las Jurisdicciones Contenciosa o Administrativa.

SECCIÓN 3.ª PACTOS MENORES

Art. 32. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa, sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Paritaria, por ello, antes de concluir y firmar cualquier acuerdo de los antes reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Paritaria para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 33. En caso de existir disparidad entre las partes delimitantes y la Comisión Paritaria acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta, en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO 2.º

Organización del Trabajo

SECCIÓN 1.ª APRENDIZAJE DE CONTRAMAESTRE

Art. 34. A los solos efectos de la regulación del aprendizaje de Contramaestre, y con el fin de respetar lo dispuesto en la sección 4.ª del capítulo II de la Ordenanza Laboral Textil, se equipara a la categoría genérica de Oficial de Personal Obrero, al Ayudante de Contramaestre. Consecuentemente, al finalizar el período de aprendizaje, superada la prueba, ascenderá el Aprendiz a la categoría de Subayudante, Ayudante de Oficial o Ayudante de Contramaestre, según sea menor de dieciséis años, mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, o haya cumplido los dieciocho, respectivamente.

SECCIÓN 2.ª JORNADA DE TRABAJO PERMISOS VACACIONES

Art. 35. 1. El personal administrativo trabajará cuarenta y cinco horas semanales, y en las oficinas de fábrica podrá establecerse un turno rotativo para el sábado por la tarde.

2. La jornada de trabajo para el personal afecto al turno de noche así como la del personal afecto a las secciones de proceso técnico ininterrumpido —en las Empresas de torcidos de fibras sintéticas y artificiales, las de molinos de torcer y de máquinas de faja torsión— se ajustará a lo previsto en el párrafo 2.º del punto 1 y en el punto 2 del artículo 25 de la Ordenanza Laboral Textil, de 7 de febrero y 17 de abril de 1972.

Art. 36. La jornada de trabajo para el personal no comprendido en el anterior artículo 35 se modifica, en relación con la vigente por aplicación del artículo 25 de la Ordenanza Laboral Textil según las siguientes normas:

Al Jornada partida:

1. La jornada del sábado, desde el 1 de abril de 1974, será de cinco horas y media de trabajo.
2. La jornada del sábado, a partir del 1 de enero de 1975, será de cinco horas de trabajo.

B) Jornada continuada o seguida:

1. La jornada del sábado, a partir del 1 de abril de 1974, será de cinco horas y media de permanencia y de trabajo efectivo.
2. La jornada del sábado, a partir del 1 de enero de 1975, será de cinco horas de permanencia y de trabajo efectivo.

Art. 37. El personal afecto a las secciones de proceso técnico ininterrumpido percibirá la compensación económica, mediante el pago de horas extraordinarias, como consecuencia de la reducción de jornada establecida para otro personal en el punto 2 del artículo 36, conforme a la norma del punto 2 del artículo 25 de la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 38. A los efectos de la concesión de los permisos regulados en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral Textil, se entenderá equiparado el parentesco por afinidad al parentesco por consanguinidad, en los grados de padres, hijos y hermanos.

Art. 39. Las Empresas que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ordenanza Laboral Textil, no fijen, dentro de los tres primeros meses del año, la época o épocas en que se han de disfrutar las vacaciones quedarán obligadas a realizar en forma continuada los dieciocho días laborables que constituyen el período de las mismas.

CAPÍTULO 3.º

Clasificación y calificación profesional

Art. 40. Las clasificaciones y calificaciones del personal, comprendido en el ámbito del Convenio son las contenidas en la Ordenanza Laboral Textil y en sus Anexos de Oficios y Profesiones Comunes, de la Industria Sedera y del Ramo de Agua.

Art. 41. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de las definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en este Convenio, se llevará a cabo, previa aprobación de la Comisión Paritaria.

Art. 42. Cualquier puesto de trabajo podrá ser desempeñado indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determina la legislación vigente.

Art. 43. Se incluyen en el grupo de Personal Obrero de la Industria Sedera las siguientes categorías profesionales:

Torcidos y Manipulados.—Texturizador: Es el operario que cuida de las máquinas de falsa torsión, comprendiendo las operaciones de carga, reposición, puesta en marcha, relance de roturas, descarga de mudadas, vigilancia y limpieza en general. Calificación: 1,30.

Tejido.—Zurcidor: Es el operario que, por medio de aguja, corrige los defectos que se han producido durante el tejido, siguiendo exactamente las evoluciones propias de los ligamentos correspondientes. Calificación: 1,30.

Cintaría, Pasamanería y Trancilería.—Anudador: Es el operario que anuda, uno a uno, los hilos de un plegador de urdimbre, con los extremos procedentes de otra urdimbre. Calificación: 1,35.

CAPÍTULO 4.º

Condiciones económicas

SECCION 1.ª REGULACION SALARIAL

Art. 44. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y los de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 45. El salario para actividad normal, correspondiente al puesto de trabajo con calificación 1, se fija en 193 pesetas diarias.

Art. 46. El personal mayor de dieciocho años cuyo puesto de trabajo tenga asignada una calificación inferior a 1,10 percibirá un complemento salarial por antigüedad, que no se computará para el cálculo de ningún concepto salarial ni retributivo. Su cuantía equivaldrá a la diferencia entre el salario diario para actividad normal de los cuadros salariales correspondientes a su calificación, y 225 pesetas, entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y el 31 de marzo de 1975; la diferencia se calculará sobre 240 pesetas desde el 1 de abril de 1975 hasta concluir la vigencia del Convenio. Se abonará en los días efectivamente trabajados, domingos y festivos recuperables o no, comprendidos entre los mismos y entre los días de vacaciones y gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio que correspondan al trabajador. No se abonarán en el período de baja por enfermedad y accidente de trabajo, ni en los días de ausencia por permiso, licencias u otra causa justificada o no.

Art. 47. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- a) El personal Directivo, con excepción del Mayordomo, Encargado de Sección, Contramaestre, Ayudante de Encargado y Ayudante de Contramaestre.
- b) El personal Técnico, con excepción del Tintorero, Colorista y Pintor de Estampados, Contramaestre sin mando, Ayudante de Tintorero, Ayudante de Colorista y Pintor de Estampado y Ayudante de Contramaestre.
- c) El personal Administrativo.
- d) El personal Mercantil, con excepción del Auxiliar de Ventas, Encargado de Almacén, Oficial auxiliar de Almacén, Mozo de Almacén y Mozo Cobrador.

Art. 48. Para el personal mensual, el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

SECCION 2.ª CUADROS SALARIALES

Art. 49. Personal con retribución mensual:

Calificación	Pesetas	Calificación	Pesetas
1,15	6.750,97	2,—	11.740,82
1,20	7.044,49	2,05	12.034,34
1,30	7.631,53	2,20	12.914,90
1,40	8.218,57	2,35	13.795,46
1,50	8.805,61	2,70	15.850,10
1,65	9.668,17	2,75	16.143,62
1,75	10.273,21	2,80	16.437,14
1,90	11.153,77	3,—	17.611,23
1,95	11.447,29	3,20	18.785,31

Art. 50. Personal con retribución semanal o diaria:

Calificación	Pesetas	Calificación	Pesetas
0,78	150,54	1,40	270,20
0,82	158,26	1,44	277,92
0,84	162,12	1,45	279,85
0,86	165,98	1,46	281,78
0,87	167,91	1,48	285,64
0,90	173,70	1,50	289,50
0,93	179,49	1,52	293,36
0,94	181,42	1,53	295,29
0,96	185,28	1,55	299,15
0,97	187,21	1,56	301,08
0,98	189,14	1,57	303,01
0,99	191,07	1,59	306,87
1,—	193,—	1,60	308,80
1,01	194,93	1,64	316,52
1,02	196,86	1,65	318,45
1,05	202,65	1,66	320,38
1,08	208,44	1,68	324,24
1,09	210,37	1,70	328,10
1,10	212,30	1,72	331,96
1,11	214,23	1,75	337,75
1,13	218,09	1,76	339,68
1,14	220,02	1,79	345,47
1,15	221,95	1,80	347,40
1,16	223,88	1,85	357,05
1,17	225,81	1,90	366,70
1,19	229,67	1,95	376,35
1,20	231,60	2,—	386,—
1,24	239,32	2,05	395,65
1,25	241,25	2,10	405,30
1,28	247,04	2,15	414,95
1,30	250,90	2,20	424,60
1,31	252,83	2,25	434,25
1,33	256,69	2,30	443,90
1,35	260,55	2,70	521,10
1,37	264,41	2,80	540,40

Art. 51. A partir del 1 de abril de 1975 se aumentarán las retribuciones de los cuadros salariales de los artículos 49 y 50, en cuantía equivalente al incremento del índice del coste de vida

en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y referido al periodo comprendido entre el 1 de abril de 1974 y el 31 de marzo de 1975, más tres puntos.

SECCION 3.ª OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 52. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias trabajadas en domingos o en días festivos que tengan carácter obligatorio serán abonadas con un recargo del 100 por 100 sobre su base de cálculo y con un recargo del 60 por 100 cuando se trabajen voluntariamente.

Art. 53. *Trabajo nocturno.*—Los trabajadores que presten sus servicios en jornada nocturna percibirán un incremento de un 10 por 100 sobre el salario para actividad normal y el premio de antigüedad.

Art. 54. *Participación en beneficios.*—En el supuesto de que el índice colectivo de absentismo alcance o supere el 8 por 100, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, punto 2, de la Ordenanza Laboral Textil, se abonará, a título individual, el 4 por 100 previsto en el expresado artículo, a los trabajadores cuyo índice de ausencias al trabajo no rebase el 3 por 100 en su cómputo personal semestral.

Art. 55. *Gratificaciones extraordinarias.*—El importe de la gratificación extraordinaria de Navidad será de treinta días, calculado en la forma establecida en la vigente Ordenanza Laboral Textil.

Art. 56. *Indemnización al personal femenino que cese por razón de matrimonio.*—Los trabajadores que causen baja en la Empresa por razón de contraer matrimonio percibirán una indemnización, cuyo importe equivaldrá, en cada momento concreto, al que establezcan las disposiciones legales que sean de aplicación a esta industria.

SECCION 4.ª PREMIO POR JUBILACION

Art. 57. La Empresa abonará a los trabajadores de su plantilla que se jubilen, por una sola vez, la cantidad de 25.000 pesetas, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Personal femenino: Que se jubile al cumplir sesenta años y cuente veinte o más años de servicios en la Empresa.

Personal masculino: Que se jubilen al cumplir los sesenta y cinco años y cuente veinticinco o más años de servicios en la Empresa.

El premio de que se trata será sometido a revisión y modificación, teniendo en cuenta las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión Paritaria, en el más breve plazo posible, con fecciónará y publicará:

- Las tablas de los salarios hora profesionales.
- Un cuadro, conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categoría profesional y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.
- En la fecha prevista, los cuadros salariales derivados de la aplicación del artículo 51.

DISPOSICION TRANSITORIA

El personal que, en la fecha de entrada en vigor del Convenio, tenga cumplidos los sesenta o los sesenta y cinco años, según sea femenino o masculino, y, al cumplir dicha edad, acredite veinte o veinticinco años de servicios en la Empresa, respectivamente, tendrá derecho a percibir el premio previsto y regulado en el artículo 57, siempre que solicite la jubilación dentro del plazo de tres meses, contados desde la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil, de 7 de febrero y 17 de abril de 1972.

CLAUSULA ESPECIAL

Las representaciones de los trabajadores y de los empresarios en la Comisión Deliberante manifiestan, por unanimidad, que las mejoras pactadas en el presente Convenio para 1974, consideradas globalmente, se hallan dentro de los límites impuestos por el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, siendo necesaria la repercusión del incremento de coste que tales mejoras representan en los precios de venta, tanto para el año 1974 como para el año 1975, si bien, respecto al primero, tal repercusión se ajustará al límite preceptuado en el artículo 2.º del propio Decreto-ley.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10813

DECRETO 1495/1974, de 31 de mayo, por el que se modifican los Decretos que regulan la campaña de cereales y leguminosas 1974-75.

La Campaña de Cereales y Leguminosas mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco se reguló por Decreto dos mil ciento setenta y nueve, de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres, modificándose los precios establecidos por Decreto doscientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de enero.

Posteriormente, el aumento de costos de cultivo ha determinado un incremento de los de producción de los cereales, que es necesario ponderar por lo que a la cosecha mil novecientos setenta y cuatro se refiere. Por ello, en cumplimiento de lo acordado por el Gobierno, por el Ministerio de Agricultura, oída la Organización Sindical, se ha estudiado la repercusión de dichos aumentos en los costes de producción en los cereales.

La conveniencia de fomentar al máximo la colaboración de los agricultores en el almacenamiento y conservación de las cosechas, facilitando al propio tiempo su comercialización, exige, de una parte, actualizar la retribución por depósito y conservación hasta ahora establecida y, de otra, hacer extensivo a los cereales pienso la aplicación de precios derivados por situación de la mercancía.

Al entrar en vigor la aplicación de los nuevos precios para la campaña mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco, es necesario programar la incidencia de los incrementos establecidos por razón del tiempo y situación de la mercancía.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, oída la Organización Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de utilizar al máximo la capacidad de almacenamiento, el Servicio Nacional de Productos Agrarios podrá adquirir el trigo, cereales y leguminosas pienso con las garantías que estime necesarias, por el sistema de compras de depósito en panera del agricultor, pagando inicialmente el noventa por ciento, como máximo, de la cantidad aforada y contratada en cada depósito.

Artículo segundo.—Uno. Se establece para la cosecha mil novecientos setenta y cuatro la subvención de treinta y siete pesetas/quintal métrico para el trigo y para la cebada el precio de garantía se eleva en veinticinco pesetas/quintal métrico.

Dos. La subvención establecida para el trigo se hará efectiva a través del S. E. N. P. A. con cargo al Plan Financiero del F. O. R. P. P. A., facultándose al Ministerio de Agricultura, previo informe del Ministerio de Hacienda, para dictar las normas complementarias para la debida aplicación de dichas subvenciones.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para modificar las condiciones de los contratos de depósito de los agricultores con un límite máximo de tres pesetas/quintal métrico y mes a partir de la formalización del contrato, y para implantar precios derivados por mayor transporte en los de venta de cereales pienso, en cuantía máxima de cincuenta pesetas/quintal métrico para las provincias peninsulares más alejadas de las zonas de producción, y de sesenta pesetas/quintal métrico para las insulares.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios venderá los productos que adquiriera al precio resultante de aumentar a los de garantía a la producción las primas de almacenamiento, margen comercial, incrementos por derivación y entregas retrasadas, así como los de calidad definidos por grados.

Artículo quinto.—Los precios de venta de trigo por el S. E. N. P. A. a industriales, vigentes para la campaña mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco entrarán en vigor a partir de las cero horas del día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, con los incrementos a que se refiere el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER